



Gobierno Regional de Junín



JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 244 -2025-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 27 NOV. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 456-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 de septiembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 9892808
EXP. N° 6541096



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidores públicos y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la conducta desplegada por el servidor investigada está enmarcada en no haber brindado información documentada al Oficio N°07-2025-GRJ-CR/HRDLC del 11 de agosto del 2021 y, del mismo modo, haber hecho caso omiso a su reiterativo reflejado en el Oficio N°10-2025-GRJ-CR/HRDLC del 01 de setiembre del 2025.



Que, ante estas omisiones, se presentó el Oficio N°13-2025-GRJ-CR/HRDLC suscrita por el Consejero Regional, Hernán Rojas de la Cruz, comunicando el incumplimiento ante requerimiento de información por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre fiscalización de la obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA – JAUJA – JUNIN” con CUI N°2246585.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Oficio N°07-2025-GRJ-CR/HRDLC del 11 de agosto del 2021, el Consejero Regional, Hernán Rojas de la Cruz, solicitó información de manera formal a la Gerencia Regional de Infraestructura, en mérito al Acuerdo Regional N°187-2025-GRJ/CR, sobre fiscalización de la obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA – JAUJA – JUNIN” con CUI N°2246585.

Que, mediante el Oficio N°10-2025-GRJ-CR/HRDLC del 01 de setiembre del 2025, dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura se envió un reiterativo solicitando la información establecida en el párrafo anterior.

Que, mediante el Oficio N°13-2025-GRJ-CR/HRDLC del 18 de setiembre del 2025, el Consejero Regional, Hernán Rojas de la Cruz, comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el incumplimiento ante los requerimientos de información solicitados a la Gerencia Regional de Infraestructura.



Que, mediante Informe de Precalificación N°256-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 10 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al siguiente servidor: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal b) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
---	---

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “*pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso*”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del funcionario RONY POLO VEJARAMO PEREZ, quien habría incumplido el requerimiento de información sobre la obra: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA-JAUJA-JUNIN con CUI N° 2246585, vulnerando de ese modo lo prescripto en el Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30087, que prescribe que: “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*”;



Gobierno Regional de Junín



Que, de lo señalado del Oficio N° 13-2025-GRJ-CRI/HRDLC de fecha 18 de setiembre del 2025 le consejero Hernan Rojas De La Cruz comunica el incumplimiento de requerimiento de información sobre el Bicentenario siendo como sigue:

"(...) Que, de conformidad al Artículo 150º del Reglamento Interno de Consejo Regional, se le solicito información de manera formal a la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junín en merito a un acuerdo regional N° 187-2025-GRJ/CR sobre la fiscalización de la obra AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA-JAUJA-JUNN-JUNIN con CUI N° 2246585, mediante el acta firmada el día 08 de agosto del 2025 de visita inopinada de fiscalización. Se presentó el Oficio N° 07-2025-GRJ-CR/HRDLC de fecha 11 de agosto del 2025 y de forma Reiterativa el Oficio N° 10-2025 para la ejecución del presente proceso de fiscalización que hasta la fecha no han remitido la información solicitada, obstaculizando el proceso de fiscalización lo que ocasiona un retraso y limitante para realizar las acciones pertinentes"

Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (02) elementos: uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones; y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor;

Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador, entiéndase, los superiores del trabajador para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión. Naturalmente de acuerdo al número de órdenes resistidas o de la afectación producida al empleador y en pleno análisis de los presupuestos descritos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, es que se podrá identificar qué tipo de sanción corresponde;

Que, del análisis integral del expediente administrativo se ha determinado la configuración de la causal prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la *reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*.

Que, obra en autos el Oficio N° 13-2025-GRJ-CR/HRDLC de fecha 18 de setiembre del 2025, mediante el cual se requirió de forma reiterada al servidor la remisión de la documentación correspondiente al funcionario **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín quien habría incumplido el requerimiento de información sobre la obra: “AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA-JAUJA-JUNIN” con CUI N° 2246585;

Que, a pesar de las comunicaciones formales cursadas y del tiempo razonable otorgado para su cumplimiento, el servidor no atendió el mandato de su superior jerárquico, lo que evidencia una actitud renuente reiterada frente a instrucciones legítimas, claras y directamente relacionadas con sus funciones laborales. Esta conducta constituye una infracción grave que vulnera el principio de jerarquía y afecta el normal desenvolvimiento del servicio público,





quebrantando además los principios de eficiencia y responsabilidad previstos en el marco de la función pública. En tal sentido, y en aplicación estricta de los principios del **debido procedimiento administrativo disciplinario**, particularmente los de legalidad, razonabilidad y tipicidad, corresponde tener por acreditada la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el **literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057**, resultando procedente continuar con el procedimiento conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

En consecuencia de la revisión de los actuados, queda acreditado lo prescrito en el Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30087, literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, de acuerdo a el Oficio N° 13-2025-GRJ-CR/HRDLC de fecha 18 de setiembre del 2025, el cual indica que se le requirió de manera reiterativa la remisión de la documentación al funcionario **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, por lo que se propone que la posible sanción que correspondería al funcionario civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;



VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153º del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.



Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe: “La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”, y conforme a los fundamentos antes expuestos.”.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)